



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Construcciones Civiles JD S.A.S.
DEMANDADOS	Consorcio Gaico -HYCSA, Calzada Construcciones S.A. de C.V. Sucursal Colombia y Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V Sucursal Colombia
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00198 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Correspondió a esta Dependencia el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por **CONSTRUCCIONES CIVILES JD S.A.S.**, en contra del **CONSORCIO GAICO -HYCSA, CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA Y CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA**; pues bien, considera este Despacho que se impone el rechazo de la presente demanda por lo siguiente:

El Art. 422 del C.G.P., reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Es de anotar que en el *sub judice*, por tratarse de una controversia de carácter contractual, se sabe de antemano que existen obligaciones recíprocas a cargo de cada uno de los contratantes, estando condicionada su exigibilidad al cumplimiento de la contraprestación del otro.

En consonancia con lo anterior, se debe acudir a un proceso declarativo para efectos de demostrar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno de los negociantes, y en el caso de obtenerse certeza de ello, se podrá demandar ejecutivamente el incumplimiento, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Adicional a lo dicho, considera el Despacho que se trata de un asunto laboral, de conformidad con lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 26 de marzo del 2004, radicado 21124, M.P. Luís Javier Osorio López: *“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los*

conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con **el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada**, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.”

Nótese que ni siquiera el documento presentado para el cobro ejecutivo -Factura Nro. JD 0164, cumple con los requisitos preceptuados por el artículo 774 del Código de Comercio el cual indica cuáles son los requisitos que debe reunir dicho documento para ser considerado como tal, así:

“(…) (i) **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

(ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que: “... no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Verificado el documento que se pretende hacer valer como factura de venta en el sub examine, se advierte que la misma -(Factura Nro. JD 0164), no cumple a cabalidad con los requisitos reseñados en precedencia toda vez que adolece de la fecha de vencimiento, conforme lo consagra el artículo 774 del Código de Comercio.

De manera que, la ausencia de los requisitos exigidos por las normas recién citadas, que son de la esencia del título valor estudiado, conlleva la consecuencia de que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo pierda la calidad de factura, y consecuentemente de título valor, como expresamente manda el artículo 774 del

Código de Comercio; lo que impone denegar el mandamiento de pago, como efectivamente se hará respecto de esta factura.

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

Finalmente, se ordenará la devolución del mentado documento con la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM FELIPE ANGULO BECHARA**, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ

JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57435ede042ff9aa8f2c95bc2e916ee8dbe36dc646d3ce9b7a71c03fe3eece78

Documento generado en 16/04/2021 07:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>